

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 13/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-003-2011-00208-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LENIS PAOLA GUZMAN QUINTERO	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO E.S.E.	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	Librese mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO y a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS QUINIE...	 
2	20001-33-31-006-2012-00126-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR	Ejecutivo	10/03/2023	Auto decreta medida cautelar	Se decreta el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias indicadas en el auto de fecha 16 de enero de 2017, sobre los recursos Inembargables a cargo del Municipio de Chimichagua Cesa...	 
3	20001-33-33-007-2018-00169-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LEOVIGILDO RAFAEL CORTINA MARBELLO Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 15 de diciembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ, la sentencia proferida por este Despacho el 27 de f...	 
4	20001-33-33-007-2018-00421-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SOFIA MARGARITA VALENCIA RUIZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 7 de diciembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ con algunas modificaciones, la sentencia proferida po...	 
								OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el	

5	20001-33-33-007-2019-00041-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARGARITA PAEZ PAEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 7 de diciembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ, la sentencia proferida por este Despacho el 18 de ju...	 
6	20001-33-33-007-2019-00083-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALICIA CAMACHO DE PÉREZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	Reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2023, en el inciso segundo, que ordenó archivar el proceso, para en su lugar disponer: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General d...	 
7	20001-33-33-007-2019-00155-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO	Acción de Repetición	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 7 de diciembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 7 de marz...	 
8	20001-33-33-007-2019-00220-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JORGE LUIS MENGUAL WITT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto de Tramite	Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho dejará sin efecto la providencia adiada 3 de marzo de 2023, mediante la cual se inadmitió el medio de control de la referencia. Lo anterior, por c...	 
9	20001-33-33-007-2019-00260-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	NATHALY NIÑO BAYONA	Acción de Repetición	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 26 de enero de 2023 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 3 de septiem...	 
								Conforme a lo previsto en el	

10	20001-33-33-007-2020-00237-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALFREDO ARRAUTT RINCÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Ejecutivo	10/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	artículo 312 del Código General del Proceso, córrase traslado a la FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE, de la solicitud de terminación del proceso radicada el 28 02 2023 por la a...	
11	20001-33-33-007-2020-00271-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARITZA ISABEL - BORREGO RIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 26 de enero de 2023 mediante la cual CONFIRMÓ, la sentencia proferida por este Despacho el 28 de febre...	
12	20001-33-33-007-2020-00272-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NURIS MARÍA HERRERA VÁSQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 1 de diciembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 12 de sep...	
13	20001-33-33-007-2022-00183-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BETSY GARCÍA LOPEZ Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por el término previsto en el inciso final del artículo 181 ibídem, término dentro del cual también podrá rendir concepto el Ministerio Públic...	
14	20001-33-33-007-2022-00206-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	XIMELDA OÑATE ARIAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por el término previsto en el inciso final del artículo 181 ibídem, término dentro del cual también podrá rendir concepto el Ministerio Públic...	

15	20001-33-33-007-2022-00221-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ERLINDA ESTHER NIEVES OSPINO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por el término previsto en el inciso final del artículo 181 ibídem, término dentro del cual también podrá rendir concepto el Ministerio Públic...	
16	20001-33-33-007-2022-00473-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NURIS MERCEDES MAESTRE MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante. SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.. 2 TERCERO:....	
17	20001-33-33-007-2022-00540-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CESAR DAVID RANGEL QUINTERO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6...	
18	20001-33-33-007-2022-00559-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JESSICA RUBIELA AHUMADA CASTILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	
19	20001-33-33-007-2022-00622-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO	ANA SOFIA MALDONADO TORREGROSA	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO	Ejecutivo	10/03/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante. SEGUNDO. Devuélvase la demanda con los anexos a quien	

		BRACHO						la presentó, sin necesidad de desglose. TERCERO: En firme esta providenc...	
20	20001-33-33-007-2022-00637-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	 
21	20001-33-33-007-2022-00653-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS EDUARDO GOMEZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	 
22	20001-33-33-007-2023-00019-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DAVID ELIAS SIERRA DAZA	TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.	Ejecutivo	10/03/2023	Auto Acepta retiro de la Demanda	PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor . Do...	 
23	20001-33-33-007-2023-00039-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VICTOR JULIO PEREZ MIZATT	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	Admite y decreta pruebas . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	 
								Admite y decreta pruebas .	

24	20001-33-33-007-2023-00041-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA LUCIA SANCHEZ BONETH	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	 
25	20001-33-33-007-2023-00042-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANNIE RODRIGUEZ CORRALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	Admite y decreta pruebas . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	 
26	20001-33-33-007-2023-00044-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LEOGARDO ARCELINO REALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	Admite y decreta pruebas . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	 
27	20001-33-33-007-2023-00045-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARTHA CECILIA TRESPALACIOS TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	Admite y decreta pruebas . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	 
28	20001-33-33-007-2023-00046-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAKELINE GUTIERREZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	 

29	20001-33-33-007-2023-00047-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YESITH ANTONIO CORRALES MONTEJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	Admite y decreta pruebas . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	
30	20001-33-33-007-2023-00048-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	KATIA INES MIRAVAL RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada el apoderado de la parte demandante. SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.. 2 TERCERO:...	
31	20001-33-33-007-2023-00049-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RITA LINETH HERNANDEZ MORALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días, p...	
32	20001-33-33-007-2023-00050-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE AGUSTIN MALO ALONSO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días, p...	
33	20001-33-33-007-2023-00051-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUZ MARY DURAN SERRANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	ADMITE Y SOLICITA PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO	

				- FOMAG				GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	
34	20001-33-33-007-2023-00052-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RAFAELA RIOS HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA Y DECRETA PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	 
35	20001-33-33-007-2023-00053-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSEFA CRISTINA MENDOZA MENDOZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	ADMITE Y SOLICITA PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	 
36	20001-33-33-007-2023-00054-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MODESTA MANDON CUESTA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	10/03/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días, p...	 
37	20001-33-33-007-2023-00055-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE LUIS BALLESTEROS NAVARRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	ADMITE Y SOLICITA PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	 
								ADMITE Y	

38	20001-33-33-007-2023-00056-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EVARISTO RANGEL GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	SOLICITA PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	 
39	20001-33-33-007-2023-00057-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LEDYS ESTHER QUERALES TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	ADMITE Y SOLICITA PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	 
40	20001-33-33-007-2023-00058-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ENA LUZ CARRILLO DIFILIPPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	ADMITE Y SOLICITA PRUEBAS . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	 
41	20001-33-33-007-2023-00103-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDELSY BENJUMEA LIÑAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/03/2023	Auto admite demanda	ADMITE . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Mar 10 2023 6:11PM...	 



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2011-00208-00

I. ASUNTO.

LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO instauró proceso EJECUTIVO contra la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO, el cual correspondió a este juzgado; por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En la demanda ejecutiva se presentan como título de recaudo o de ejecución las siguientes sentencias: (i) la de primera instancia dictada por este Despacho el 23 de marzo de 2018, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 2011-00208, y (ii) la de segunda instancia proferida el 7 de octubre de 2021 por el Tribunal Administrativo del Cesar que modificó el ordinal tercero y confirmó en lo demás la sentencia apelada.

La parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO por las sumas objeto de condena, más los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible, por los intereses moratorios, costas y agencias del proceso.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO y a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 0/100 MCTE (\$147.305.578,00), más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: La orden anterior deberán cumplirlas las entidades ejecutadas en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia como lo dispone el artículo 431 del C.G.P..

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Víctor Ponce Parodi, identificado con la C.C. 71.636.715 y T.P. 47.262 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la parte actora, previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc738850a090743d05106811dc5af8518b780452def9ed055ee4012f28ad82a**

Documento generado en 10/03/2023 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-31-006-2012-00126-00

El apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ radicó memorial solicitando lo siguiente:

1. Se decrete el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias indicadas en el auto de fecha 16 de enero de 2017, sobre los recursos Inembargables a cargo del Municipio de Chimichagua – Cesar, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, como son: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y en especial la cuenta Corriente del BANCO DE BOGOTÁ No. 628517245 a nombre del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR identificado bajo el Nit: 892.300.815-1.

Pronunciamiento del Despacho:

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 594 del C.G.P. los recursos públicos tienen el carácter de inembargables, pero prevé esta última norma que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante, su carácter de inembargable, deberá invocarse en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

La Corte Constitucional ha definido el principio de inembargabilidad como una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población¹; así mismo, señala que su finalidad es la de asegurar la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

Se destaca por recoger la posición jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, la sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, que, además, fija algunas excepciones al mencionado principio, tesis que fue reiterada en la sentencia C-543 de 2010².

¹ Ver sentencias C546 de 1992, C-555 de 1993, C-263 de 1994, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras.

² “La Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

(i) La primera excepción está referida a las obligaciones de naturaleza laboral y a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas.

(ii) La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si



La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2014 con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez³, en cuanto al principio de inembargabilidad manifestó:

“(…) Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;*
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y*
- iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.” (sic) (resaltado fuera de texto)*

De otro lado, en reciente pronunciamiento de fecha 3 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso ejecutivo con radicado 0001-33-33-002-2013-00255-01, con ponencia de la magistrada María Luz Álvarez Araújo, señaló que “la reiterada tesis expuesta por la Corte Constitucional supone un precedente jurisprudencial con fuerza vinculante, y que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especialmente aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, no es absoluto, y que debe ceder ante las excepciones enlistadas en las sentencias de constitucionalidad citadas en el recuento jurisprudencial traído a colación en párrafos precedentes.” (sic) (resaltado propio)

Así las cosas, el Despacho encuentra que el presente crédito se ajusta a las excepciones a las reglas generales de inembargabilidad recogidas o unificadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 del 26 de noviembre del 2008, ello debido a que se configuran las exigencias establecidas por dicha providencia para embargar los recursos que en principio no lo son, tal como se expresó en el auto de mandamiento de pago de 28 de mayo de 2012⁴. En el caso en concreto, la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en actas finales de liquidación con ocasión de contratos celebrados entre las partes para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud y el aseguramiento de los beneficiarios del SGSSS.

Así mismo, se advierte que en un principio fue librada medida cautelar sobre los recursos embargables, indicándole al apoderado de la parte actora que inicialmente se procedía de esta forma; entonces, por vía de excepción resulta procedente el embargo de dineros de propiedad de la entidad accionada.

previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.

(iii) La tercera excepción se encuentra relacionada con los títulos ejecutivos en los cuales el Estado es deudor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

(iv) Además, indica, la Corte Constitucional ha establecido que incluso las excepciones relacionadas son aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones “...siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 8 de mayo de 2014, radicado: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717); M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁴ Auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo, juez que primigeniamente conoció el asunto – folio 271 cuaderno principal one drive

2.- Se ordene el embargo y retención de recursos sobre el 30%, que el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, tenga o llegare a tener por concepto de impuesto predial unificado, industria y comercio, vehículos, alumbrado público, sobretasa por concepto de medio ambiente y sobre tasa a la gasolina, que se recauden en la Secretaría de Hacienda Municipal de Chimichagua u otros conceptos, y que sean consignados ante las siguientes entidades financieras (cuentas corrientes, de Ahorro o CDTŚ) ubicadas en las oficinas principales y/o sucursales que se encuentren en la ciudad de Valledupar, Bogotá, el Municipio de Chimichagua, Bosconia y Curumaní, hasta cubrir el total de la obligación adeudada.

Pronunciamiento del Despacho: Previo a resolver lo que corresponda, se requiera a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de notificación del presente proveído, señale con claridad si la medida cautelar a la que se refiere el presente numeral será dirigida (oficiada) a la secretaría de Hacienda del Municipio de Chimichagua o a alguna(s) entidad(es) bancaria(s), en este último caso, deberá señalar en forma expresa el nombre de la(s) entidad(es).

3.- Se decrete por vía de excepción el embargo y la retención sobre el 30% de los dineros depositados en la entidad bancaria indicada en auto de fecha 16 de enero de 2017, sobre los recursos inembargables a cargo del Municipio de Chimichagua, en especial las cuentas corrientes o de ahorros del BANCO AGRARIO 024160014189, - 024160122710, 024162005213 y 024160122710 a nombre del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.

Pronunciamiento del Despacho: Atendiendo lo expuesto en el numeral primero se ordenará el embargo solicitado, pero únicamente sobre las cuentas especificadas en este numeral 3, pues la orden se cumplirá con respecto a lo dispuesto en el numeral primero sobre los bancos señalados en el auto de 16 de enero de 2017.

4.- Se decrete por vía de excepción el embargo y la retención sobre el 30% de los dineros depositados en la cuenta bancaria indicada en auto de fecha 16 de enero de 2017, sobre los recursos inembargables a cargo del Municipio de Chimichagua en especial las cuentas corrientes de BANCOLOMBIA Nos. 52431260341 y 95168736197 a nombre del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.

Pronunciamiento del Despacho: Atendiendo lo expuesto en el numeral primero se ordenará el embargo solicitado, pero únicamente sobre la cuenta especificada en este numeral 4, pues la orden se cumplirá con respecto a lo dispuesto en el numeral primero sobre los bancos señalados en el auto de 16 de enero de 2017.

5. El embargo y retención de los recursos manejados en cuentas de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, en los siguientes bancos:

BANCO AGRARIO, cuenta de ahorro 51741760481, en la cual se giran al municipio demandado las rentas provenientes de la sobretasa a la gasolina.

Pronunciamiento del Despacho: La Ley 1551 de 2012, modificó el régimen legal de los municipios y distritos, dotándolas de un régimen especial para el decreto y práctica de medidas cautelares, posteriormente, el artículo 45 ibídem fue modificado por el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan ante esta jurisdicción por disposición del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

En la sentencia C-830 de 2013 la Corte Constitucional concluyó que las normas contenidas en la Ley 1551 de 2012, primaban sobre el C.G.P. y conservaban su

vigencia para el trámite de los procesos ejecutivos adelantados en contra de las entidades territoriales -municipios y distritos-.

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 señala:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo: De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”

Como vemos, la norma citada, estableció la (i) inembargabilidad de algunos recursos, (ii) para el caso de recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan los particulares, estos no podrán embargarse mientras no hayan sido declarados y pagados por el responsable del mismo, (iii) las medidas cautelares sólo procederán cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución y (iv) las disposiciones que contiene solo resultan aplicable a los municipios y distritos y no a otro tipo de entidades y/o dependencias del mismo orden.

Los dineros que reciban las entidades territoriales por concepto de tributos son embargables⁵.

En virtud a que se cumple con los requisitos descritos, se accederá a esta medida.

6. Se decrete el embargo y retención de los dineros que por concepto de Impuestos de industria y comercio, y de impuesto predial unificado, perciba el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, oficiando al tesorero, secretario de hacienda y al alcalde municipal del ente territorial demandado para que retenga los dineros y los ponga a disposición de este despacho.

Pronunciamiento del Despacho: Con el fundamento legal invocado en el numeral anterior se accederá a esta medida.

7. Se decrete el embargo de los remanentes y/o excedentes de los siguientes procesos ejecutivos:

juzgado	Radicado	demandante	demandado
2 administrativo de Valledupar	20001333300220130035800	LEONEL PEÑA BAENA y otros	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
2 administrativo de	20001333300120130014300	JOSÉ GUILLERMO CASTRO	MUNICIPIO DE

⁵ “En el concepto de tributos se incluyen: los impuestos, tasas y contribuciones. Así serán los impuestos prediales; industria y comercio; circulación y tránsito; espectáculos públicos; degüello de ganado menor, avisos y tableros, delineación urbana, extracción de materiales, sobretasa a la gasolina, etc.” Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, Librería Jurídica Sánchez r Ltda, 5ta edición, Bogotá, paginas 520 y 521

Valledupar		GÁMEZ	CHIMICHAGUA
4 administrativo de Valledupar	20001333300420150017600	ROGER VILLAREAL CORDERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
7 administrativo de Valledupar	20001233100020060117600	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

Pronunciamento del Despacho: Mediante auto de fecha 7 de julio de 2021⁶ fue decretado el embargo del remanente que exista o llegare a existir en el proceso seguido por FINDETER contra el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, radicado con el No. 2006-01179-00, que cursa en este Despacho. Para tales efectos se libró el oficio GJ0674 de 16/09/2021⁷, debidamente cargado al expediente.

Conforme a lo anterior se decreta el embargo y retención del remanente que exista o llegare a existir en los restantes procesos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA en los siguientes bancos:

En los municipios de Bosconia y Curumaní: bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, POPULAR y BOGOTÁ, en especial la cuenta corriente 628517245 del BANCO DE BOGOTÁ a nombre de dicho municipio, incluyendo rubros inembargables por vía de excepción, según se expuso en las consideraciones de este proveído.

En el municipio de El Banco Magdalena: Bancos BBVA, AGRARIO Y BOGOTÁ. En especial BOGOTÁ, en especial la cuenta corriente 628517245 del BANCO DE BOGOTÁ a nombre de dicho municipio, incluyendo rubros inembargables por vía de excepción, según se expuso en las consideraciones de este proveído.

Limítese la medida a la suma de capital más intereses causados hasta el 30 de septiembre de 2018 por QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 55/100 (\$526,975,632.55), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 82/100 (\$790,463,448.82)⁸.

SEGUNDO: Previo a resolver lo que corresponda, se ordena que por secretaria se oficie al ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de notificación del presente proveído, señale con claridad si la medida cautelar a la que se refiere el presente numeral será dirigida (oficiada) a la secretaría de Hacienda del Municipio de Chimichagua o a alguna(s) entidad(es) bancaria(s), en este último caso, deberá señalar en forma expresa el nombre de la(s) entidad(es).

TERCERO: Decretar el embargo del 30% de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA en las cuentas corrientes o de ahorros del BANCO AGRARIO números 024160014189, 024160122710, 024162005213 y

⁶ Documento 12 ONE DRIVE

⁷ Documento 21 en el expediente 2006-01179 ONE DRIVE

⁸ Auto del 8 de febrero de 2019, que aprobó liquidación del crédito (folios 381-382 cuaderno 1 principal – one drive)

024160122710; incluyendo rubros inembargables por vía de excepción, según se expuso en las consideraciones de este proveído.

Limítese la medida a la suma de capital más intereses causados hasta el 30 de septiembre de 2018 por QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 55/100 (\$526,975,632.55), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 82/100 (\$790,463,448.82)⁹.

CUARTO: Decretar el embargo del 30% de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA en las cuentas corrientes de BANCOLOMBIA números 52431260341 y 95168736197; incluyendo rubros inembargables por vía de excepción, según se expuso en la parte motiva.

Limítese la medida a la suma de capital más intereses causados hasta el 30 de septiembre de 2018 por QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 55/100 (\$526,975,632.55), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 82/100 (\$790,463,448.82)¹⁰.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los recursos que por concepto de sobretasa a la gasolina maneja el Municipio de Chimichagua en la cuenta de ahorro 51741760481 del banco AGRARIO. Conforme a las consideraciones de este pronunciamiento.

Limítese la medida a la suma de capital más intereses causados hasta el 30 de septiembre de 2018 por QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 55/100 (\$526,975,632.55), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 82/100 (\$790,463,448.82)¹¹.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de Impuestos de industria y comercio, y de impuesto predial unificado, perciba el Municipio de Chimichagua. Para el efecto se oficiará al tesorero, secretario de hacienda y al alcalde municipal del ente territorial para que retenga los dineros y los ponga a disposición de este despacho, de conformidad con las consideraciones trazadas en este proveído.

Limítese la medida a la suma de capital más intereses causados hasta el 30 de septiembre de 2018 por QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 55/100 (\$526,975,632.55), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 82/100 (\$790,463,448.82)¹².

⁹ Auto del 8 de febrero de 2019, que aprobó liquidación del crédito (folios 381-382 cuaderno 1 principal – one drive)

¹⁰ Auto del 8 de febrero de 2019, que aprobó liquidación del crédito (folios 381-382 cuaderno 1 principal – one drive)

¹¹ Auto del 8 de febrero de 2019, que aprobó liquidación del crédito (folios 381-382 cuaderno 1 principal – one drive)

¹² Auto del 8 de febrero de 2019, que aprobó liquidación del crédito (folios 381-382 cuaderno 1 principal – one drive)

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención del remanente que exista o llegare a existir en los siguientes procesos:

juzgado	radicado	demandante	demandado
2 administrativo de Valledupar	20001333300220130035800	LEONEL PEÑA BAENA y otros	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
2 administrativo de Valledupar	20001333300120130014300	JOSÉ GUILLERMO CASTRO GÁMEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
4 administrativo de Valledupar	20001333300420150017600	ROGER VILLAREAL CORDERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

Limítese la medida a la suma de capital más intereses causados hasta el 30 de septiembre de 2018 por QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 55/100 (\$526,975,632.55), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 82/100 (\$790,463,448.82)¹³.

OCTAVO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, anexando copia del mandamiento de pago¹⁴ y de la sentencia de que ordenó seguir adelante con la ejecución¹⁵.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

¹³ Auto del 8 de febrero de 2019, que aprobó liquidación del crédito (folios 381-382 cuaderno 1 principal – one drive)

¹⁴ Auto del 28 de mayo de 2012 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo, folios 271-273 cuaderno principal ONE DRIVE

¹⁵ Providencia del 7 de mayo de 2017, folios 299 y 301 cuaderno principal ONE DRIVE

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1152e89f6f5caf2152e4221543697b20d99a89575993b5b425d6d182f0b6735**

Documento generado en 10/03/2023 05:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEOVIGILDO RAFAEL CORTINA MARBELLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00169-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 15 de diciembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ, la sentencia proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2019 negando las pretensiones de la demanda.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53491dbe47e11dad136e382a9d966b4a96ff3df37550ada725500136e6cc0bf3**

Documento generado en 10/03/2023 12:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOFÍA MARGARITA VALENCIA RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00421-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 7 de diciembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ con algunas modificaciones, la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c38bbe857981f8c2d81c3c23d227582698f21774c8acc04dda9aa93f220f6**

Documento generado en 10/03/2023 12:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA PAEZ PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00041-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 7 de diciembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ, la sentencia proferida por este Despacho el 18 de julio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16baf9b63afa3e6113d3c05b41f8b6d00a23ffaf3eb85f92cb446810340264e**

Documento generado en 10/03/2023 12:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA CAMACHO DE PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00083-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE -apoderado de la parte actora - en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2023, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 se dictó obediencia a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de octubre de 2022, mediante la cual, REVOCÓ la sentencia adiada 9 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho y ordenó archivar el expediente.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes no emitieron pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 14 de febrero de 2023, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 16 de febrero de 2023 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 17, 20 y 21 de febrero de 2023, por lo que al ser radicado el 15 de febrero de 2023, fue interpuesto en forma oportuna.

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento de las partes y el Despacho.

La parte actora indica que no se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 20 de octubre de 2022, mediante la cual, REVOCÓ la sentencia adiada 9 de noviembre de 2020, pues en el inciso segundo, ordenó archivar el proceso, estando pendiente por liquidarse y aprobarse la liquidación de costas fijadas por el superior.

4.3. Decisión:

El Despacho repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 13 de febrero de 2023, debido a que le asiste razón a la parte actora, pues conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas y agencias en derecho deberán liquidarse en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

De conformidad con lo expuesto se ordenará efectuar la citada liquidación por secretaria.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 13 de febrero de 2023, en el inciso segundo, que ordenó archivar el proceso, para en su lugar disponer:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso, por secretaria, efectúese la liquidación de costas fijadas por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia de fecha 20 de octubre de 2022, mediante la cual, revocó la decisión proferida por este Despacho el 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente para pronunciarse sobre la aprobación de las costas que se liquiden.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da666e7b8de0fb36843b2d8864da67297f6c61e34a476ee2f289827b8afec8a8**

Documento generado en 10/03/2023 12:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GERARDO ALFONSO GUTIÉRREZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00155-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 7 de diciembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 7 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed6cb0b95d1250e50b63b5b99c8af010c6653dc8cfd02d0a6ea165454853747**

Documento generado en 10/03/2023 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS MENGUAL WITT
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00220-00

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho dejará sin efecto la providencia adiada 3 de marzo de 2023, mediante la cual se inadmitió el medio de control de la referencia. Lo anterior, por cuanto en dicho pronunciamiento -por error involuntario- se desconoció lo resuelto en auto del 17 de febrero de 2023, que ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, en virtud de lo ordenado por la Corte Constitucional al momento de dirimir el conflicto de jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7008398a26b3868a2c9407e0bc182993655186e175137327a2e44d5aa081e683**

Documento generado en 10/03/2023 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
DEMANDADO: NATALY JUDITH NIÑO BAYONA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00260-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 26 de enero de 2023 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 3 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6486efdd44ed19d2fdc4dd40c3cfad8ea0c419bf3dfd4de87eb0a9c8f9412dd**

Documento generado en 10/03/2023 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE
CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00237-00

Conforme a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, córrase traslado a la FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE, de la solicitud de terminación del proceso radicada el 28/02/2023 por la apoderada de la entidad accionada, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36600da81e3a4bef6e542cb1002ac95eda558f5b22873d2e0c2bd14160d4105**

Documento generado en 10/03/2023 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA BORREGO RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00271-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 26 de enero de 2023 mediante la cual CONFIRMÓ, la sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ba8f060969681f16dea81d5b3a048728c1dfb7fa7f82182579ae8dba0f8bbe**

Documento generado en 10/03/2023 12:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURIS MARÍA HERRERA VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00272-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de 1 de diciembre de 2022 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796bca666cfe564f6cb21623d87c1679ffd3f430b71080e425ccb3116f345a21**

Documento generado en 10/03/2023 12:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BETSY GARCÍA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00183-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a adecuar el presente proceso al trámite previsto en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro del término para contestar la demanda¹, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional radicó memorial en tal sentido y formuló como excepción previa la de caducidad de la acción².

III. CONSIDERACIONES

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, estatuyó la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Encuentra el Despacho reunidos los presupuestos, para dictar sentencia anticipada, mediante la cual se resolverá sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada la decisión aquí adoptada. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

¹ 28/10/2022 hasta 13/12/2022 - Índice 14 SAMAI

² Memorial de 6/12/2022 índice 16 SAMAI

³ Adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme al numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por el término previsto en el inciso final del artículo 181 ibídem, término dentro del cual también podrá rendir concepto el Ministerio Público.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Ángela Patricia González Valencia, identificada con C.C. 1.094.885.594 y T.P. 246.390 del C.S. de la J., conforme al poder conferido y verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUART: Ejecutoriado este auto ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071c73d40a089ddc9e17e4a83484e00364da91ddb357a4c59f4579aa95777804**

Documento generado en 10/03/2023 12:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: XIMELDA OÑATE ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00206-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a adecuar el presente proceso al trámite previsto en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro del término para contestar la demanda¹, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional radicó memorial en tal sentido y formuló como excepción previa la de caducidad de la acción².

III. CONSIDERACIONES

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, estatuyó la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Encuentra el Despacho reunidos los presupuestos, para dictar sentencia anticipada, mediante la cual se resolverá sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada la decisión aquí adoptada. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

¹ 28/10/2022 hasta 13/12/2022 - Índice 14 SAMAI

² Memorial de 12/12/2022 índice 18 SAMAI

³ Adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme al numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por el término previsto en el inciso final del artículo 181 ibídem, término dentro del cual también podrá rendir concepto el Ministerio Público.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Ángela Patricia González Valencia, identificada con C.C. 1.094.885.594 y T.P. 246.390 del C.S. de la J., conforme al poder conferido y verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUART: Ejecutoriado este auto ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e852031ff4ddf2a8ebd8572eabd944f98fb39fb7b441351b72ab635549a8251d**

Documento generado en 10/03/2023 12:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERLINDA ESTHER NIEVES OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00221-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a adecuar el presente proceso al trámite previsto en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro del término para contestar la demanda¹, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional radicó memorial en tal sentido y formuló como excepción previa la de caducidad de la acción².

III. CONSIDERACIONES

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, estatuyó la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Encuentra el Despacho reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, mediante la cual se resolverá sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada la decisión aquí adoptada. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

¹ 19/10/2022 hasta 1/12/2022 - Índice 14 SAMAI

² Memorial de 1/11/2022 índice 18 SAMAI

³ Adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021



IV. OTRAS DETERMINACIONES

Correspondería reconocerle personería para actuar al doctor ENDERS CAMPO RAMÍREZ, quien cuenta con poder otorgado por parte de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, este allegó renuncia de poder el 6 de diciembre de 2022, la que será aceptada por reunir las condiciones previstas en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme al numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por el término previsto en el inciso final del artículo 181 ibídem, término dentro del cual también podrá rendir concepto el Ministerio Público.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor ENDERS CAMPO RAMÍREZ, quien contestó la demanda en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto dentro de las consideraciones de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff5246a0c90df481dff8f63247e57ec316eae0f60896885103a0eef8d868d3**

Documento generado en 10/03/2023 12:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR DAVID RANGEL QUINTERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00540-00

I. ASUNTO.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante subsanar los defectos señalados, dentro del término de diez días.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayado propio)*

En el auto inadmisorio el Despacho advirtió que (i) No se remitió en forma simultánea a su presentación, copia de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la Universidad Popular del Cesar, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 197 ibídem. y (ii) No se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA. Sobre el particular, se precisa que el apoderado de la parte demandante acompañó el escrito de la demanda, sólo con la copia del acta de audiencia que declara fallida la diligencia de conciliación prejudicial intentada ante la Procuraduría 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no obstante, no se encontró la constancia como tal, que, en últimas evidencie, entre otros datos, la fecha de la presentación de la solicitud respectiva.

La parte actora dentro del término establecido -19/12/2022-, radicó memorial mediante el cual pretende corregir los defectos advertidos en el auto inadmisorio. Al verificar el escrito se observa que aportó la constancia de conciliación extrajudicial, donde se visualiza la fecha de radicación del respectivo trámite, con lo cual corrigió el defecto anotado en el numeral segundo del auto inadmisorio.

De otro lado, a folio 5 de su escrito, reposa pantallazo del correo remitido el 19 de 2022 a la dirección de correo electrónico juridica@unicesar.edu.co con copia de la demanda y sus anexos; no obstante, se constata que el correo de notificaciones

judiciales que tiene dispuesto la Universidad Popular del Cesar en su sitio web¹, conforme al artículo 197 de la ley 1437 de 2011, es: notificacionesjudiciales@unicesar.edu.co. En consecuencia, este defecto no fue subsanado.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda con los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e14a2ebcded7c463f54a2f1c6f16dee0a371d14a34ab0495376257dfa04261e**

Documento generado en 10/03/2023 01:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ https://www.unicesar.edu.co/index.php/es/component/docman/cat_view/47-notificaciones-judiciales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESSICA RUBIELA AHUMADA CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00559-00

Como la demanda que instauró JESSICA RUBIELA AHUMADA CASTILLO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de conformidad con sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante JESSICA RUBIELA AHUMADA CASTILLO CC: 49.779.611, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de JESSICA RUBIELA AHUMADA CASTILLO CC: 49.779.611.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor de JESSICA RUBIELA AHUMADA CASTILLO CC: 49.779.611, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante JESSICA RUBIELA AHUMADA CASTILLO CC: 49.779.611, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce17c2cb0f37784e069e5c76dba0aacb8795faa9c54341962bb16b624066c99**

Documento generado en 10/03/2023 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA SOFÍA MALDONADO TORREGROSA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00622-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si libra o no, mandamiento de pago en el asunto.

II. ANTECEDENTES.

La señora ANA SOFÍA MALDONADO TORREGROSA, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la suma de \$17.400.000 por el valor de los honorarios correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021 con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes durante la vigencia 2021, por \$6.090.000, 2% mensual por concepto de intereses moratorios desde que a obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago; más las costas causadas dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco legal y jurisprudencial.

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 sobre la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de procesos ejecutivos, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (subrayas fuera de texto)

A su vez el artículo 297 ibídem señaló que constituye título ejecutivo:

“(…) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten



obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.. (...)."

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual es del siguiente contenido:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, y que además sean líquidas o liquidables por la simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia¹.

También ha indicado el Consejo de Estado que pueden demandarse por vía de acción ejecutiva las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

"1. Que sea clara, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)."

2. Que sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente."

3. Que sea exigible, en consideración a que es ejecutable la obligación pura y simple o la obligación condicionada una vez cumplido el plazo o la condición de la que pende."

4. Que provenga del deudor o de su causante, mediante la prueba de que en la correspondiente relación jurídica determinada por una de las fuentes de las obligaciones, el ejecutado es el deudor."

5. Que esté contenida en un documento que constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho; sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso."² (sic) (resaltado fuera de texto)

Dijo además la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 8 de junio de 2022 dentro del expediente con radicado 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907) y ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, que cuando la obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, estamos frente a un título ejecutivo complejo y a partir de los documentos que lo conforman es que podrá deducirse la exigencia de la obligación a favor de quien ejecuta; pues lo pactado es ley para las partes. También señaló la providencia citada, que los documentos en que consta la obligación deben ser auténticos:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 16 de septiembre de 2004, con ponencia de la consejera Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, dentro del expediente con radicado No. 26.727. C.P.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2002, con ponencia del consejero Dr. RICARDO HOYOS DUQUE, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-31-000-2001-5487-01(15712)

“Esta Subsección de manera reiterada³, con base en lo previsto en el artículo 422 del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales⁴:

i) las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva

ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

(...)

Una vez revisado el material probatorio, para la Sala salta a la vista que el Tribunal a quo no tuvo en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago, como tampoco al dictar sentencia, el contenido del contrato No. 654 de 2013, así como que este fue aportado en copia simple.

En lo que respecta a esta última circunstancia, esta Corporación⁵ ha señalado que todos los documentos que constituyan el título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 215 del CPACA, el cual precisa que la valoración de las copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia de 28 de agosto de 2013⁶, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁷, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, salvo en lo que concierne a los procesos ejecutivos, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica.”

En una decisión reciente de fecha 24 de noviembre de 2022 el Tribunal Administrativo resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con radicado 20001-33-33-007-2021-00061-00, que adelanta esta dependencia judicial y confirmó la decisión recurrida debido a que los documentos aportados como título ejecutivo fueron allegados en copia simple, sin el requisito de la autenticación, por lo cual – consideró - no constituía plena prueba contra el deudor e indicó que, si bien la ley y la jurisprudencia le han reconocido mérito probatorio a las copias simples, ello es sólo cuando se trata de probar supuestos de hecho en los procesos ordinarios contencioso administrativos de naturaleza declarativa; pero, cuando se trata de procesos especiales, como el

³ Ver, entre otros pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, los siguientes: (i) auto de 20 de noviembre de 2020, expediente 66.172, C.P. José Roberto Sáchica Méndez; (ii) auto de 23 de octubre de 2020, expediente 65.271, C.P. José Roberto Sáchica Méndez y (iii) auto de 3 de julio de 2020, expediente 65.561, C.P. María Adriana Marín

⁴ Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, expediente 30.086, C.P. María Elena Giraldo Gómez y sentencia de 30 de septiembre de 2007, expediente 26.767, C.P. Ramiro Saavedra Becerra

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 18 de mayo de 2017, expediente 53.240, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Criterio reiterado recientemente por la Subsección A en auto de 19 de marzo de 2021, expediente 66.285.

⁶ expediente 25.022, C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Esto se expuso en la aludida sentencia de unificación: “No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (énfasis fuera del texto).

ejecutivo, los documentos que se aporten para constituir el título deben estar en original o copia auténtica⁸.

3.2. Caso concreto.

La parte actora señala en los hechos de la demanda que sustentan sus pretensiones, que la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO omitió realizar el pago de los honorarios causados en su favor, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021, pese a la recepción de las respectivas cuentas de cobro junto con los informes de actividades mensualizados.

En los anexos de la demanda reposan en copia simple los siguientes documentos: contratos de prestación de servicios profesionales 072 de 29 de enero de 2020; 287 de 10 de febrero de 2020; 138 de 3 de abril de 2020; 190 de 1 de junio de 2020; 283 de 1 de septiembre de 2020; 374 de 3 de noviembre de 2020; 015 de 4 de enero de 2021; 109 de 5 de abril de 2021 (folios 4-29) y los informes de ejecución de actividades de los meses de marzo, abril, mayo y junio sin especificar anualidad, todos con sellos de recibido y/o radicación del año 2021 (folios 30-33).

Como se vio, el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 prescribe cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo y en el presente asunto nos encontramos frente a un título de carácter complejo como quiera que su integración no se satisface únicamente con el aporte del convenio o el contrato, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que lo integran para su determinación, tales como las pólizas, los actos administrativos que aprobaron las pólizas, los certificados de disponibilidad presupuestal, los registros presupuestales como requisito de ejecución de las obligaciones contenidas en la relación contractual, el acta de liquidación y en general todos aquellos especificados en la minuta contractual, como en este caso, según la cláusula octava se requieren además los pagos a seguridad social. Además los documentos aportados y con los que se quiere demostrar la existencia de una obligación a cargo de la entidad demandada fueron aportados en copia simple.

De conformidad con lo anterior se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda con los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

⁸ Tribunal Administrativo del Cesar, auto de 24 de noviembre de 2022, expediente 20001-33-33-007-2021-00061-01, M.P. Carlos Mario Arango Hoyos.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940533668709c6de5310d50cf4841865b09ab005728453618eb213ef136fd209**

Documento generado en 10/03/2023 01:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00637-00

Como la demanda que instauró LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A..

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b723a988b84661866364040d26ce1838928367d56ad84adbcd3510eb4da68ff**

Documento generado en 10/03/2023 01:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00653-00

Como la demanda que instauró LUÍS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, fue subsanada y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A..

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863d6663a80cf2a0aae18307d209a68b776395d350b5c861448fccc7ea78225

Documento generado en 10/03/2023 01:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID ELÍAS SIERRA DAZA
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00019-00

El apoderado de la parte actora, a través de memorial radicado el 23 de febrero de 2023, solicitó el retiro de la demanda.

El medio de control de la referencia está pendiente de pronunciamiento luego de su radicación y reparto a esta dependencia judicial. El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 autoriza el retiro de la demanda: (i) siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y (ii) no se hubieren practicado medidas cautelares: Como dentro del asunto, se cumple con tales presupuestos, es decir, no se ha trabado la litis, se acepta el retiro de la demanda.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963092466be120e0d91b98ac6d430160493ce85b40dac3a05144a7482648a367**

Documento generado en 10/03/2023 01:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO PÉREZ MIZATT
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00039-00

Como la demanda que instauró VÍCTOR JULIO PÉREZ MIZATT en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de conformidad con sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante VÍCTOR JULIO PÉREZ MIZATT CC: 5.013.960, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de VÍCTOR JULIO PÉREZ MIZATT CC: 5.013.960.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor de VÍCTOR JULIO PÉREZ MIZATT CC: 5.013.960, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante VÍCTOR JULIO PÉREZ MIZATT CC: 5.013.960, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bfd6658d119bea15e339976feb2f57d0cc2ddf37c5219fd719a667c97af562**

Documento generado en 10/03/2023 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCÍA SÁNCHEZ BONETH
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00041-00

Como la demanda que instauró ANA LUCÍA SÁNCHEZ BONETH en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de conformidad con sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante ANA LUCÍA SÁNCHEZ BONETH CC: 49.787.487, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de ANA LUCÍA SÁNCHEZ BONETH CC: 49.787.487.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor de ANA LUCÍA SÁNCHEZ BONETH CC: 49.787.487, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante ANA LUCÍA SÁNCHEZ BONETH CC: 49.787.487, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6626d1a0582d34addf4de5146c15110cc371a55be19309319f44e39adf1c8c02**

Documento generado en 10/03/2023 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANNIE RODRÍGUEZ CORRALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00042-00

Como la demanda que instauró ANNIE RODRÍGUEZ CORRALES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de conformidad con sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante ANNIE RODRÍGUEZ CORRALES CC: 36.501.502, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de ANNIE RODRÍGUEZ CORRALES CC: 36.501.502.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor de ANNIE RODRÍGUEZ CORRALES CC: 36.501.502, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante ANNIE RODRÍGUEZ CORRALES CC: 36.501.502, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea91192dd11ca3623763b7d4a25b24bbd7b2941b473f98e900dd8fc06839731c**

Documento generado en 10/03/2023 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEOGARDO ARCELINO REALES PERTUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00044-00

Como la demanda que instauró LEOGARDO ARCELINO REALES PERTUZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de conformidad con sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante LEOGARDO ARCELINO REALES PERTUZ CC: 12.593.569, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de LEOGARDO ARCELINO REALES PERTUZ CC: 12.593.569.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor de LEOGARDO ARCELINO REALES PERTUZ CC: 12.593.569, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante LEOGARDO ARCELINO REALES PERTUZ CC: 12.593.569, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde2bc7a5a813e540e289de63cdbc99167289452911a787f6792998c4801c20e**

Documento generado en 10/03/2023 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA TRESPALACIOS TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00045-00

Como la demanda que instauró MARTHA CECILIA TRESPALACIOS TORRES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de conformidad con sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante MARTHA CECILIA TRESPALACIOS TORRES CC: 49.753.012, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de MARTHA CECILIA TRESPALACIOS TORRES CC: 49.753.012.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor de MARTHA CECILIA TRESPALACIOS TORRES CC: 49.753.012, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante MARTHA CECILIA TRESPALACIOS TORRES CC: 49.753.012, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e727c5ff36cd1d18ba320a93ad246f884402e4ef0b069b628d1407f981e3d8**

Documento generado en 10/03/2023 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAKELINE GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00046-00-00

Como la demanda que instauró JAKELINE GUTIÉRREZ MARTÍNEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.



OCTAVO: Reconocer personería al doctor HERNANDO GÓNGORA ARIAS, identificado con la C.C. 12.503.973 y T.P. 238.942 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4993800395485a2fed4e02f87f613c8dbd05981acb9bfd5602ac49034a0bca8**

Documento generado en 10/03/2023 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESITH ANTONIO CORRALES MONTEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00047-00

Como la demanda que instauró YESITH ANTONIO CORRALES MONTEJO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de conformidad con sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante YESITH ANTONIO CORRALES MONTEJO CC: 77.190.686, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de YESITH ANTONIO CORRALES MONTEJO CC: 77.190.686.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor de YESITH ANTONIO CORRALES MONTEJO CC: 77.190.686, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante YESITH ANTONIO CORRALES MONTEJO CC: 77.190.686, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1617b297427008ef0190f851b9a986086a425503a744ecbdc4f9a19ac7edb7b7**

Documento generado en 10/03/2023 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATIA INÉS MIRAVAL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00048-00

Como la demanda que instauró KATIA INÉS MIRAVAL RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de conformidad con sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante KATIA INÉS MIRAVAL RODRÍGUEZ CC: 36.516.239, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de KATIA INÉS MIRAVAL RODRÍGUEZ CC: 36.516.239.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor de KATIA INÉS MIRAVAL RODRÍGUEZ CC: 36.516.239, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante KATIA INÉS MIRAVAL RODRÍGUEZ CC: 36.516.239, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b899290304fb8dd03b683a9144d89039e26728be26f01230d30155a0062dda**

Documento generado en 10/03/2023 02:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA LINETH HERNÁNDEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00049-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

En la demanda y en la petición de fecha 22 de agosto de 2022¹, pretende la parte actora (i) el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el Departamento del Cesar, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que radicó la solicitud de cesantías, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, (ii) se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que le reconoció las cesantías y (iii) que sobre el monto de la sanción por mora, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades conforme a la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado.

Revisado el contenido del acto administrativo demandado, esto es, el oficio radicado CES2022ER17908 – CES2022EE012960 de 30 de septiembre de 2022, proferido por el profesional especializado del área jurídica de la Secretaría de Educación del Cesar, el ente territorial resolvió de fondo la primera petición o pretensión, pero dijo expresamente que *“Con respecto a las peticiones segunda y tercera relacionada con mora en el pago, deberán ser resueltas por Fiduprevisora S.A”*.

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos la copia de los actos administrativos que hayan dado respuesta de fondo a las pretensiones primera y segunda de la demanda y de la petición de fecha 22 de agosto de 2022, ello conforme al artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

¹ Folios 22-24 de la demanda

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03ea10d61669ee1633aa183d943943c8caa5633b2aa92e6c2a8f1069d498e67**

Documento generado en 10/03/2023 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN MALO ALONSO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00050-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

1. La demanda se dirige contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar y el poder fue conferido por la parte accionante para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” (Subrayas por fuera del texto original).

Como vemos, al existir incongruencia entre lo que se especifica en el poder y las pretensiones de la demanda, respecto de la identificación de las partes demandadas, no se cumple con el precepto anotado.

2. Obra a folios 21 y 22 de la demanda copia del memorial con el cual se pretende acreditar que la parte demandante le confirió poder al doctor Walter Fabian López Henao entre otros, documento que contiene firma y huella de quien se presume es la poderdante, pero no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3b344ca882a97c33561876b49d7aa987ef286e253eddb48a91e8430a2a26a1**

Documento generado en 10/03/2023 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY DURÁN SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00051-00

Como la demanda que instauró LUZ MARY DURÁN SERRANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de conformidad con sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante LUZ MARY DURÁN SERRANO CC: 49.760.581, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de LUZ MARY DURÁN SERRANO CC: 49.760.581.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor de LUZ MARY DURÁN SERRANO CC: 49.760.581, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante LUZ MARY DURÁN SERRANO CC: 49.760.581, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93048c3f9c178a5580dbe4ea998cdd1201fd1620ba90e69c095309876e781d0e**

Documento generado en 10/03/2023 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAELA RÍOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00052-00

Como la demanda que instauró RAFAELA RÍOS HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de conformidad con sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante RAFAELA RÍOS HERNÁNDEZ CC: 49.745.796, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de RAFAELA RÍOS HERNÁNDEZ CC: 49.745.796.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor de RAFAELA RÍOS HERNÁNDEZ CC: 49.745.796, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante RAFAELA RÍOS HERNÁNDEZ CC: 49.745.796, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1568cb57b379bbe26456616dd22d563f6f95d7734ce2dcf5a80634a0a7ec0c4**

Documento generado en 10/03/2023 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSEFA CRISTINA MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00053-00

Como la demanda que instauró JOSEFA CRISTINA MENDOZA MENDOZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de conformidad con sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante JOSEFA CRISTINA MENDOZA MENDOZA CC: 49.785.241, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de JOSEFA CRISTINA MENDOZA MENDOZA CC: 49.785.241.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor de JOSEFA CRISTINA MENDOZA MENDOZA CC: 49.785.241, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante JOSEFA CRISTINA MENDOZA MENDOZA CC: 49.785.241, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc7be602f20339c730a26626f42a563ac562c70d6482684c3eac3fb01d71e7d**

Documento generado en 10/03/2023 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MODESTA BLANDÓN CUESTA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00054-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del medio de control de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

1. No obra en el expediente el certificado de defunción del señor JHON JARRY CÓRDOBA BLANDÓN, de antemano se deja constancia que los documentos que obran a folios 3-5 del documento 7 del índice 1 SAMAI, resultan ilegible.

2. Al revisar los anexos demanda se encuentra que no se remitió copia de esta y sus anexos al buzón electrónico que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO tiene dispuesto para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c2999131ade7877c19d16f32df65a43a9742f276609380c3a8d53ce4fca4a4**

Documento generado en 10/03/2023 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS BALLESTEROS NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00055-00

Como la demanda que instauró JOSÉ LUÍS BALLESTEROS NAVARRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de conformidad con sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante JOSÉ LUÍS BALLESTEROS NAVARRO CC: 18.904.531, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de JOSÉ LUÍS BALLESTEROS NAVARRO CC: 18.904.531.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor de JOSÉ LUÍS BALLESTEROS NAVARRO CC: 18.904.531, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante JOSÉ LUÍS BALLESTEROS NAVARRO CC: 18.904.531, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f18b0d74c810ab36c2cf49ba198d1e504694ac1aafc452e16875779813560d**

Documento generado en 10/03/2023 02:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVARISTO RANGEL GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00056-00

Como la demanda que instauró EVARISTO RANGEL GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de conformidad con sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante EVARISTO RANGEL GONZÁLEZ CC: 5.039.329, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de EVARISTO RANGEL GONZÁLEZ CC: 5.039.329.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor de EVARISTO RANGEL GONZÁLEZ CC: 5.039.329, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante EVARISTO RANGEL GONZÁLEZ CC: 5.039.329, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4c13e9cab27e86fe69c27c9a5ec16c99c1baf28e01350f1b15ba417f5df770**

Documento generado en 10/03/2023 02:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS ESTHER QUERALES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00057-00

Como la demanda que instauró LEDYS ESTHER QUERALES TORRES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de conformidad con sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante LEDYS ESTHER QUERALES TORRES CC: 49.743.326, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de LEDYS ESTHER QUERALES TORRES CC: 49.743.326.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor de LEDYS ESTHER QUERALES TORRES CC: 49.743.326, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante LEDYS ESTHER QUERALES TORRES CC: 49.743.326, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e7339199d537da60e0cf94432120e155959cc92524139f3d238ad80fb1b12d**

Documento generado en 10/03/2023 02:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA LUZ CARRILLO DIFILIPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00058-00

Como la demanda que instauró ENA LUZ CARRILLO DIFILIPO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de conformidad con sus respectivas competencias, los siguientes documentos, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A:

Departamento del Cesar –Secretaría de Educación

- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder-
- Certificación donde conste la fecha de vinculación al servicio docente oficial de la parte demandante ENA LUZ CARRILLO DIFILIPO CC: 49.746.020, afiliación al Fomag y del reporte realizado al Fomag por concepto de las cesantías y sus intereses para la vigencia 2020.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Extracto de Cesantías y de intereses de cesantías de ENA LUZ CARRILLO DIFILIPO CC: 49.746.020.
- Certificación de la fecha exacta en que se consignaron al Fomag y a favor de ENA LUZ CARRILLO DIFILIPO CC: 49.746.020, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, así como el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- Certificado de disponibilidad presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, y específicamente del demandante ENA LUZ CARRILLO DIFILIPO CC: 49.746.020, correspondiente a la anualidad 2020 y de sus respectivos intereses.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158318c8fa6520290d08aa159826cb6914265397b5a3f0e3a0c8cd034b428465**

Documento generado en 10/03/2023 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDELSY BENJUMEA LIÑAN

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00103-00

Como la demanda que instauró EDELSY BENJUMEA LIÑAN en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A..

OCTAVO: Reconocer personería al doctor EDUARDO LUÍS PÉRTUZ DEL TORO identificado con la C.C. 1.065.629.232 y T.P. 267.170 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716fc5e41fa759f9716d0ee2441c524f2d55f7a6fa67ecdcd7ae06fb4c71b73e**

Documento generado en 10/03/2023 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>